

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 165-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA No. 165-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2018. Las 17h10.-

**VISTOS:** Incorpórese al expediente:

1. Razones de notificación suscritas por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 17 de diciembre de 2018, a través de la cual certifica las notificaciones realizadas a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral; a la señora Marlene Vela Vela en los correos electrónicos [marlenevela64@yahoo.es](mailto:marlenevela64@yahoo.es) y [gabuchayj@hotmail.com](mailto:gabuchayj@hotmail.com) indicando "sin embargo, en la misma fecha a las veintiún horas con siete minutos, se recibe como respuesta a la notificación en el correo electrónico [gabuchayj@hotmail.com](mailto:gabuchayj@hotmail.com), un correo con el título "Undelivered Mail Returned to Sender", mismo que se adjunta a la razón.". (fs. 32)
2. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0290-O, de 17 de diciembre de 2018, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el cual se transcribe el contenido del auto de 17 de diciembre de 2018, a las 19h30, recibido en esa Institución el 18 de diciembre de 2018.
3. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0291-O, de 17 de diciembre de 2018, dirigido a la señora Marlene Vela Vela, mediante el cual se comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 115 para las notificaciones respectivas.
4. Oficio Nro. CNE-SG-2018-0001323-Of, de 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 19 de diciembre de 2018 a las 20h47.
5. Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, de 20 de diciembre de 2018, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta la renuncia del doctor Richard Ortiz Ortiz como Secretario del Tribunal Contencioso Electoral y encarga al abogado Alex Guerra Troya, la Secretaría General de este Tribunal.

**I. ANTECEDENTES**

- a) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 27 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, (fs. 26 a 28), resolvió designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares. (fs. 26 a 28)



CAUSA No. 165-2018-TCE

b) Integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-12-2018, de 04 de diciembre de 2018, resolvió designar al doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 29 a 30)

c) El 8 de diciembre de 2018, a las 10h11, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la doctora Marlene Vela Vela, mediante el cual, en lo principal indicó:

*(...) de conformidad con lo establecido en el Art. 76 literal 7) literal m) de la Constitución de la República, comparezco ante ustedes y recurro presentando **RECURSO ORDINARIO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN** de la resoluciones del Pleno del Consejo Electoral Nro. PLE-CNE-14-30-11-2018 y PLE-CNE-8-4-12-2018 (...) (sic) (fs. 20 a 23 y vta.)*

d) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en calidad de Jueza Sustanciadora de la presente causa identificada con el número 165-2018-TCE, en la doctora Patricia Guaicha Rivera, conforme la razón de 09 de diciembre de 2018. (fs. 24), cuyo expediente fue recibido el 09 de diciembre de 2018, a las 16h40, en veinte y cuatro (24) fojas.

f) Con auto de 17 de diciembre de 2018, a las 19h30 la Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso en lo principal:

***PRIMERO.-** A través de Secretaría General, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga a quien corresponda que, en el plazo de dos (2) días remita al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en originales o copias certificadas que guarda relación con la petición presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por la doctora Marlene Vela Vela, para lo cual adjúntese copia de dicha petición. (fs. 31 y vta.)*

g) El Secretario del Consejo Nacional Electoral con Oficio Nro. CNE-SG-2018-0001323-Of, de 19 de diciembre de 2018, en atención a lo dispuesto por la señora Jueza sustanciadora remitió "...copias certificadas en treinta y dos (32) fojas útiles, que guardan relación con el recurso interpuesto por la señora doctora Bertha Marlene Vela Vela..." (fs. 37 a 69)

h) El 20 de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, resolvió aceptar la renuncia del doctor Richard Ortiz Ortiz como Secretario General y encarga al abogado Alex Guerra Troya, la Secretaría General de este Tribunal.

## II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1. En el acápite 1 "ANTECEDENTES", la Recurrente señala que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio emitió la Resolución No. PLE-CNE-28-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018, en la cual se eligió a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, entre los cuales constaba "BERTHA MARLENE VELA VELA".

Esta resolución, conforme lo manifiesta la ahora Recurrente:



CAUSA No. 165-2018-TCE

(...) es notificada el 16 de noviembre de 2018 y dentro del plazo de dos días establecidos en el numeral 4 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no se presentó **IMPUGNACIÓN ALGUNA** en contra de los vocales designados, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 3 de la referida resolución ( PLE-CNE-28-15-11-2018-T), entramos en funciones a partir del 19 de noviembre del 2018 (...)

2.2. El 27 de noviembre de 2018, dice la compareciente, que se eligieron las dignidades de Presidenta y Vicepresidente y que en esa misma fecha el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informó sobre el aviso de entrada en la que consta como empleador de la señora Marlene Vela, el Consejo Nacional Electoral; el 28 de noviembre de 2018, se procedió con la inscripción de las candidaturas del Movimiento Político Parroquial MINGAI; el 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide la Resolución No. PLE-CNE-14-30-11-2018, en la que resuelven

Agradecer a entre otros **BERTHA MARLENE VELA VELA**, por los servicios prestados y en calidad de Vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura y designar a los señores: **CARLOS JARAMILLO CEVALLOS; MAIGUA PERUGACHI CÉSAR GONZALO; Y VALENZUELA MENA MÓNICA LUCÍA.**

2.3. El 2 de diciembre de 2018, la Recurrente con otros dos vocales nombrados, impugna la designación de los nuevos vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura solicitando revisión y revocatoria de los resuelto en los artículos 1 y 2 de la Resolución PLE-CNE-14-30-11-2018.

2.4. Indica que el 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución No.PLE-CNE-8-4-12-2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la impugnación presentada ratificando la Resolución No. PLE-CNE-14-20-11-2018, notificada a la Recurrente a través de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura el 6 de diciembre de 2018.

2.5. En el punto 2 "**NORMATIVA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y CONSTTUICIONAL APLICABLE AL CASO**", invoca a su favor los artículos 23, 25 y 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 11, 33, 35, 37, 61, 76 numeral 1, 7 literales h), l) y m); 219; artículos 25 numerales 3 y 4; 35, 237 y 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

2.6. En el acápite 3 "**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**", la Recurrente expresa que las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneran el derecho de igualdad, al trabajo, a la atención prioritaria de personas con discapacidad, a la seguridad jurídica por lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, establece:

**Artículo 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:



1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

**Art. 61.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

En el presente caso la Recurrente interpone "...RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN de las Resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-14-30-11-2018 y PLE-CNE-8-4-12-208...", solicitando, como PETICIÓN CONCRETA:

(...) Se deje sin efecto las resoluciones Nro. PLE-CNE-8-4-12-2018; y PLE-CNE-14-11-30-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio y en su defecto de ratifique en todas sus partes la resolución Nro. PLE-CNE-28-15-11-2018-T emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio el 15 de Noviembre de 2018 (...) (sic). (fs. 23 vta.)

El artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso en concreto.

La doctora Marlene Vela Vela expresa que interpone recurso de "impugnación" cuando lo correcto es "Recurso Ordinario de Apelación" el cual se halla prescrito en el artículo 269 del Código de la Democracia, razón por la que, de conformidad con la norma reglamentaria citada esta omisión es subsanada por los jueces que conforman el Pleno del Tribunal.

Por lo tanto, al haberse subsanado dicho error en la invocación del recurso, se procede al análisis de la petición, en los siguientes términos:

Este Tribunal, con el fin de tener mayores elementos de juicio para poder resolver la presente causa solicitó al Consejo Nacional Electoral remita el expediente que tiene relación con el recurso planteado por la ahora Recurrente.

El Consejo Nacional Electoral, a través del Secretario General, remitió el expediente en el cual constan entre otros, copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-28-15-11-2018-T, de 25 de



CAUSA No. 165-2018-TCE

noviembre de 2018; Resolución No. PLE-CNE-14-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018; y, PLE-CNE-8-4-12-2018, de 4 de diciembre de 2018, que la ahora Recurrente adjuntó a su recurso como fundamento de su petición.

En el caso que nos ocupa, el Recurso propuesto se lo plantea en contra de una decisión del Consejo Nacional Electoral que tiene relación inicial con la Resolución No. PLE-CNE-28-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018 (fs. 37 y 38), a través de la cual ese Órgano Administrativo Electoral resolvió:

**Artículo 1.-** Designar a los vocales principales de la Junta Electoral de Imbabura, de conformidad con el siguiente detalle:

**VOCALES PRINCIPALES:**

(...) **BERTHA MARLENE VELA VELA**

Posteriormente, el Pleno del Consejo Nacional aprobó la Resolución No. PLE-CNE-14-30-11-2018, de 30 de noviembre de 2018, (fs. 41 a 42) en la que, en sus artículos 1 y 2, señaló:

(...) Agradecer a los señores: (...) **VELA VELA MARLENE**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocales de la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**.

Designar a los señores: (...) como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**.

Según se desprende del expediente, la Recurrente impugnó la referida Resolución (fs. 47 a 57) la cual fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-8-4-12-2018, de 4 de diciembre de 2018 que, en lo principal, resolvió:

**Artículo 2.-** Inadmitir por improcedente la impugnación presentada por la doctora Marlene Vela Vela (...), en contra de la resolución PLE-CNE-14-30-11-2018, de 30 de noviembre de 2018, conforme al análisis realizado en el numeral 3.3. del informe No. 0185-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018; y, **ratificar** en todas sus partes la resolución PLE-CNE-14-30-11-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018 (...) (fs. 62 a 65)

De la documentación que se indica, se desprende que la resolución inicial PLE-CNE-28-15-11-2018-T, de 15 de noviembre de 2018, es consecuencia de una actividad administrativa del Consejo Nacional Electoral al haber designado vocales de la Junta Provincial Electoral de Imbabura y luego con Resolución PLE-CNE-14-30-11-2018, en uso de sus atribuciones, agradeció los servicios de tres de aquellos, en los que se incluía la doctora MARLENE VELA VELA y finalmente resolvió inadmitir por improcedente la impugnación presentada por la Recurrente a través de la resolución PLE-CNE-8-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 4 del Código de la Democracia, prescribe:

**Art. 4.-** La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:



1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad, alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;
3. La organización de la Función Electoral;
4. La organización y desarrollo de los proceso electorales;
5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;
6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y
8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.

El artículo 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**Art. 56.-** Podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral **todos los actos formal o materialmente electorales** que no tengan un procedimiento establecido en el ley y de cuya aplicación se presuma una violación a los derechos subjetivos de las personas o a quienes, de acuerdo al artículo 9 del reglamento, puedan interponer los recursos contencioso electorales.

El Tribunal Contencioso Electoral en causas similares se ha pronunciado:

(...) El Recurrente en su escrito y demás documentos anexos, no demuestra ante esta instancia que el "acto" del cual recurre tenga correspondencia directa en **materia electoral o derechos de participación**; por el contrario, de la documentación que obra del expediente, se desprende que el accionar del Consejo Nacional Electoral es producto de una actividad netamente administrativa (...)<sup>1</sup>

(...) Del escrito de interposición del recurso que presentó el 8 de enero de 2018 no se encuentra la justificación que la Resolución motivo de la impugnación sea de carácter electoral, sino que se refiere a una decisión administrativa cuya competencia, para conocer y resolver, según el interés de la impugnante y apelante, corresponde a otras autoridades jurisdiccionales y/o constitucionales (...)<sup>2</sup>

En tal sentido, el recurso presentado ante este Tribunal no guarda relación con asuntos electorales o vulneración de derechos de participación, impidiendo a este Órgano de Justicia Electoral pronunciarse al no encontrarse dentro de sus facultades y competencias establecidas en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia.

En consecuencia, al amparo de lo prescrito en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

## RESUELVE

<sup>1</sup> Ver causa No. 044-2016-TCE

<sup>2</sup> Ver causa No. 001-2018-TCE



CAUSA No. 165-2018-TCE

1. **INADMITIR**, el recurso interpuesto por la doctora MARLENE VELA VELA, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-4-12-2018 de 4 de diciembre de 2018 y Resolución No. PLE-CNE-14-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

2. **DEJAR** a salvo el derecho de la Recurrente para proponer las acciones que estime pertinentes ante las autoridades correspondientes.

3. **ARCHIVAR**, la presente causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

4. **NOTIFICAR** el contenido de este auto:

a) A la doctora Bertha Marlene Vela Vela, en los correos electrónicos [marlenevela64@yahoo.es](mailto:marlenevela64@yahoo.es); y [gabuchayj@hotmail.com](mailto:gabuchayj@hotmail.com), en la casilla contencioso electoral No. 115 y en el casillero judicial No. 5081 del ex Palacio de Justicia.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, de conformidad con el artículo 247 del Código de la Democracia.

5. **ACTÚE** el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado

6. **PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL TCE

